



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : RECONOCIMIENTO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO Y NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN.**  
**DEMANDANTE : MARIA EDI CONDE VALDERRAMA**  
**DEMANDADO : MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ**  
**RADICACION : 41 0011 31 10 001 2022-00286 00**

Neiva, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO.**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto del auto del 24 de agosto del año 2022 mediante el cual el Despacho rechazó la presente demanda por no corregirse las falencias endilgadas en la providencia inicial y además en dicha decisión se negó tramitar conflicto de competencia solicitado por el actor.

**2. ANTECEDENTES.**

En primera instancia, se avizora que el presente proceso fue enviado a este Despacho por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad quien adujo que carencia de competencia por considerar que lo pretendido es de conocimiento de los Juzgados de Familia del Circuito, según las voces de los numerales 19 y 20 del Art. 22 del C.G.P.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la presente demanda de Reconocimiento y Disolución de sociedad civil de hecho y Nulidad de liquidación de la sucesión de uno de los concubinos socio de la sociedad civil de hecho, por no reunir los requisitos formales de que trata el Art. 90 del C.G.P, en armonía con el Art. 82 Ibídem; falencias entre las que se resalta una indebida acumulación de pretensiones de que trata el numeral 1 del referido Art. 88 ibídem, una presunta falta de precisión de la causal de nulidad deprecada y la carencia de la prueba de la calidad de los demandados.

En el término de traslado para subsanar, el demandante se abstuvo corregir las falencias endilgadas en el libelo introductorio, limitándose a renunciar a la

pretensión de nulidad de la escritura pública No. 3041 del 15 de octubre de 2021 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva No. 3041 y, mantuvo incólume la solicitud de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho.

En el escrito mencionado en el párrafo precedente, la parte actora solicitó que debido a que únicamente sobrevive la pretensión de existencia y disolución de sociedad de hecho, que es de resorte de los Jueces Civiles del Circuito, el Despacho debe proponer el respectivo conflicto de competencia negativo.

Mediante providencia del 24 de agosto de 2022, el Despacho dispuso rechazar la presente demanda por cuanto la parte demandante no corrigió en debida forma los errores endilgados en la providencia inicial e igualmente, en dicha providencia el Despacho se negó a tramitar el conflicto de competencia solicitado por el demandado.

Contra dicha decisión, la parte actora propone recurso de reposición y en subsidio apelación, reiterando que desiste de la pretensión de nulidad de la pluricitada escritura pública, pero subraya que deja incólume la solicitud de declaratoria de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho.

En ese orden de ideas, el demandante reitera que como este Despacho no es competente para conocer de la solicitud de declaratoria de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho, se debe proponer el respectivo conflicto de competencia.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **3.1. Problema jurídico primero**

¿Compete al Despacho establecer si es viable el desistimiento de la pretensión consistente en la nulidad de la escritura pública No. 3041 del 15 de octubre de 2021 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva No. 3041 del 15 de octubre de 2021?.

### **3.2. Supuestos Jurídicos.**

En primera instancia, el demandante al momento de subsanar las falencias endilgadas al libelo introductorio expresamente manifestó desistir de la pretensión consistente en la declaración de la nulidad relativa de la escritura pública No. 3041 del 15 de octubre de 2021 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva No. 3041 del 15 de octubre de 2021, solicitud que al tenor del Art. 316 del C.G.P, luce viable y, por tanto, no queda otro camino que aceptar el Despacho dicha petición.

En ese orden de ideas, la única petición materia de debate es la solicitud de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad de hecho conformada por los señores MARIA EDI CONDE VALDERRAMA y JORGE ALIRIO GUTIERREZ MONTIEL.

#### **3.1.1. Problema jurídico segundo.**

#### **3.1.2 Supuestos Jurídicos.**

¿Hay lugar a proponer conflicto de competencia negativo con el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por cuánto este Despacho no es el competente para conocer de la única pretensión vigente según las reglas previstas por la norma adjetiva?

Para determinar esta competencia, es necesario precisar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para dirimirlos, con lo que se garantiza el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Por su parte, el artículo 139 del C.G.P, indica que cuando a un operador jurídico otro Despacho le envía un proceso para su conocimiento por una presunta carencia de competencia del remitente y, a su vez el Juzgado receptor se niega aceptar tramitar el expediente por ese mismo motivo, este último debe proponer el respectivo conflicto de que trata la norma en cita para que sea el superior funcional de ambos el que decida sobre dicha controversia procesal, en esa medida doctrina expresa:

***“El juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual realmente no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niega a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto de decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno<sup>1</sup>”***

De otro lado, es dable indicar que la presente pretensión de declaración, disolución y liquidación de sociedades de hecho, es de competencia exclusiva y privativa de los Juzgados Civiles de Circuito según las voces del numeral 4 del Art. 20 del C.G.P, en armonía con el Art. 208 del Código de Comercio, en detrimento de los jueces del Circuito de Familia, por tanto, es viable la eventual proposición del conflicto de competencia de que trata el precitado Art. 139 del C.G.P.

Así las cosas, resulta acertado promover conflicto de competencia en aras que sea el superior funcional de los referidos juzgados pertenecientes a la llamada jurisdicción ordinaria, quien decida a cuál Despacho se le debe endilgar el conocimiento de las presentes diligencias según lo previsto en el precitado Art. 139 Ibídem. En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir estas diligencias al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, para que esa Corporación sea el que dirima dicha controversia con respecto del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

A modo de conclusión, el Despacho dispone reponer la decisión del 24 de agosto del presente año que rechazo la presente demanda, junto con el auto que inadmitió el libelo inicial fechado el 16 de agosto de la anualidad según las voces del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso: Parte General. Dupre editores. 2016. Pag 261.

## **5. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión del 24 de agosto del presente año que rechazo la presente demanda, junto con el auto que inadmitió el libelo inicial fechado el 16 de agosto de la anualidad según las voces del Art. 90 del C.G.P, según lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión consistente nulidad relativa de la escritura pública No. 3041 del 15 de octubre de 2021 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva No. 3041 del 15 de octubre de 2021.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir estas diligencias al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, para que esa Corporación sea el que dirima dicha controversia con respecto del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Notifíquese y cúmplase.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez.**